



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-3333-005-2023-00085-00
Demandante	ALBA LICIRIA RIVERA GARCÍA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG Y DISTRITO DE CARTAGENA
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	502

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALBA LICIRIA RIVERA GARCÍA** a través de apoderada judicial LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG y DISTRITO DE CARTAGENA.**

CONSIDERACIONES

La demanda fue presentada el 24/08/2022, es decir, después de la vigencia de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021.

Por tratarse de un tema laboral este despacho es competente según lo disponen los artículos 155-2 y 156-3 del CPACA, modificados respectivamente por los artículos 30 y 31 de la ley 2080 de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: La demanda que pretende la nulidad del acto administrativo CTG2022EE005835 del 25 de marzo de 2022, es presentada dentro del término que contempla el artículo 164, numeral 2º literal d) del CPACA. Si bien los 4 meses exigidos por la norma vencían el 26 de julio de 2022 dicho término se suspendió el 23 de junio de 2022 ante el trámite de conciliación extrajudicial adelantado por la Procuraduría 22 Judicial II Administrativa de Cartagena y del cual obra constancia de agotamiento en el plenario expedida el 04 de agosto de 2022, por lo que se observa que no ha operado la caducidad del medio de control.

-Requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial: Como quiera que en el presente asunto se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho frente a un acto administrativo de carácter laboral, el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho es facultativo, lo anterior en concordancia con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el artículo 161 del CPACA, y obra el trámite ante la Procuraduría 22 Judicial Administrativa de Cartagena.



-Acreditación de lo consagrado en el art. 162 numeral 8º: Además de lo anterior, esta Célula Judicial verificó que el actor cumplió con el requisito impuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la cual modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162, esto es que la parte demandante envió de manera previa o simultáneo a la presentación de la demanda, copia de la misma y acreditar el envío electrónico o personal de la demanda con sus anexos.

-Derecho de postulación: Obra poder otorgado por ALBA LICIRIA RIVERA GARCÍA a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, conforme al art. 5º del de la ley 2213 de 2022, acompañado con la constancia del mensaje de datos del poderdante a la apoderada.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrar que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal de las demandadas y del agente del Ministerio Público se hará conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALBA LICIRIA RIVERA GARCÍA** a través de apoderada judicial Dr. (a). LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, contra **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG y DISTRITO DE CARTAGENA.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FOMAG y del DISTRITO DE CARTAGENA, y /o a quien hagan sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.



SEXTO: Reconocer a la Dra. LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ**

EDL



Firmado Por:
María Magdalena García Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be90908aa213545c343c93d50a251ef6894e1f6d4e2bc8488f557626865b1d0**

Documento generado en 21/06/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>